



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2016-00181-00.  
**Accionante:** Consorcio Vial Sucre.  
**Demandado:** Municipio de Toluviéjo.  
**ASUNTO:** Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. La prueba de la existencia y representación en caso de las personas jurídicas de derecho privado.

Revisada la demanda, se pudo constatar, que la parte actora, omitió anexar el respectivo certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, a efectos de que este despacho pueda determinar si para la fecha de otorgamiento del poder conferido para entablar el presente medio de control, el señor OTTOMAR LASCARRO TORRES, es en efecto su representante legal (art 166 ley 1437 de 2011).

2. El lugar y la dirección de las partes y el Ministerio Público.

En el acápite de notificaciones, no se aportó dirección y correo electrónico del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 166 CPACA y 612 del C. G. del P.).

De igual forma es pertinente indicar que, la parte accionante solo aportó con la demanda dos traslados, siendo necesario anexar copia de la demanda y sus anexos para el Ministerio Público y para el archivo (art 89 y 612 del C.G del P).

Dispone el art. 170 del C.P.A.C.A. que, “*se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el mencionado art. 170 del C.P.A.C.A., solicitándole a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Reconózcase al Dr. PEDRO JOSÉ NARANJO GARDEAZABAL, identificado con C.C. N° 10.770.808 expedida en Montería – Córdoba, portador de la T.P. N° 156.627 del C.S. J., como apoderado de la parte demandante según poder<sup>1</sup> conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Folio 51 del expediente.